

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0029**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 23 de abril de 2007, la Sra. Angélica Margarita Cedeño Mieles, cuenta con la autorización del Estado Ecuatoriano para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV SANTA ANA", para servir a la Ciudad de Santa Ana de Vuelta Larga, Provincia de Manabí, con un plazo establecido en el Contrato de Autorización en su cláusula quinta y en concordancia con el artículo 9, reformado de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, la autorización para la explotación del servicio tiene una duración de diez años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0209-M, de fecha 13 de julio de 2015, el Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0257, de fecha 13 de julio de 2015, en el que comunica *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SANTA ANA" del permisionario CEDEÑO MIELES ANGÉLICA MARGARITA que sirve al Cantón Santa Ana, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 09 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 013-2015-CZ4, notificado al permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles, el día 16 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 013-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-013, de fecha 02 de septiembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Angélica Margarita Cedeño Mieles, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0257, de fecha 01 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta el permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0257, de fecha 01 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0209, de fecha 13 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

"El sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SANTA ANA" del permisionario CEDEÑO MIELES ANGÉLICA MARGARITA que sirve al cantón Santa Ana, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por la ex CONATEL mediante la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL.

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la

biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.*

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5“DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”.*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es

competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: ***“Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”***.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”* (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones*

cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles, contesta el Acto de Apertura Nro. 013-2015-CZ4, de fecha 05/10/2015: *“En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, mediante el cual se determina que nuestro Sistema de Audio y Video por Suscripción, denominado TV Santa Ana, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, en donde se determina la entrega de la información de nuestra red en formato georeferenciado, debo manifestar que lo determinado es correcto, pero queremos aclarar que este incumplimiento se ha debido principalmente a la falta de comunicación adecuada por parte del entonces organismo de regulación, por otro lado hemos estado tratando de conseguir los servicios de un profesional que nos pudiera ayudar para poder completar estos requisitos, y que además pueda adaptarse a nuestro presupuesto y finalmente a la dificultad de poder recolectar el mapa y la ubicación de los postes georeferenciado de nuestro cantón, dado que los mismos solo se entregan en las dependencias de Quito y Guayaquil de las respectivas entidades que provisionan esta información. Entendemos que lo antes señalado no es justificativo para el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución impuesta por el anterior CONATEL, pero si esperamos su comprensión, pues nos ha resultado muy complicado poder completar lo requerido en la Resolución RTV-443-20 CONATEL-2013. Finalmente queremos señalar que nos encontramos en el proceso de elaboración del diagrama de nuestra red en formato georeferenciado, lo cual esperamos poder entregar en las siguientes semanas y dar así cumplimiento con lo requerido. De antemano le agradezco su comprensión en este tema, que nos ha tomado tiempo debido a la falta de profesionales en nuestra provincia que puedan ejercer estas tareas (...)”.*

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0257 de fecha 01 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0209-M, de fecha 13 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

El permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles, contesta el Acto de Apertura Nro. 013-2015-CZ4, de fecha 05/10/2015: *“En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, mediante el cual se determina que nuestro Sistema de Audio y Video por Suscripción, denominado TV Santa Ana, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución RTV-*

443-20-CONATEL-2013, en donde se determina la entrega de la información de nuestra red en formato georeferenciado, debo manifestar que lo determinado es correcto, pero queremos aclarar que este incumplimiento se ha debido principalmente a la falta de comunicación adecuada por parte del entonces organismo de regulación, por otro lado hemos estado tratando de conseguir los servicios de un profesional que nos pudiera ayudar para poder completar estos requisitos, y que además pueda adaptarse a nuestro presupuesto y finalmente a la dificultad de poder recolectar el mapa y la ubicación de los postes georeferenciado de nuestro cantón, dado que los mismos solo se entregan en las dependencias de Quito y Guayaquil de las respectivas entidades que provisionan esta información (...)”.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0257, de 01 de julio de 2015, señala: *“El sistema de audio y video por suscripción denominado “TV SANTA ANA” del permisionario CEDEÑO MIELES ANGÉLICA MARGARITA que sirve al Cantón Santa Ana, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL ”.*De conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* La Administración Pública, Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, hace efectivo lo dispuesto en la Ley y la Constitución, en este procedimiento, el administrado manifiesta: *“En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, mediante el cual se determina que nuestro Sistema de Audio y Video por Suscripción, denominado TV Santa Ana, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, en donde se determina la entrega de la información de nuestra red en formato georeferenciado, debo manifestar que lo determinado es correcto, pero queremos aclarar que este incumplimiento se ha debido principalmente a la falta de comunicación adecuada por parte del entonces organismo de regulación, por otro lado hemos estado tratando de conseguir los servicios de un profesional que nos pudiera ayudar para poder completar estos requisitos, y que además pueda adaptarse a nuestro presupuesto y finalmente a la dificultad de poder recolectar el mapa y la ubicación de*

los postes georeferenciado de nuestro cantón, dado que los mismos solo se entregan en las dependencias de Quito y Guayaquil de las respectivas entidades que provisionan esta información. Entendemos que lo antes señalado no es justificativo para el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución impuesta por el anterior CONATEL, pero si esperamos su comprensión, pues nos ha resultado muy complicado poder completar lo requerido en la Resolución RTV-443-20 CONATEL-2013. Finalmente queremos señalar que nos encontramos en el proceso de elaboración del diagrama de nuestra red en formato georeferenciado, lo cual esperamos poder entregar en las siguientes semanas y dar así cumplimiento con lo requerido. De antemano le agradezco su comprensión en este tema, que nos ha tomado tiempo debido a la falta de profesionales en nuestra provincia que puedan ejercer estas tareas (...). Lo manifestado por el permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles, señala que NO CUMPLIÓ con la presentación de los formularios así como diagramas georeferenciado, también explica sobre el asunto por falta de profesionales, y por la no capacitación del organismo de control. El permisionario de audio y video por suscripción denominado TV SANTA ANA, en su primer punto se valora como atenuante la aceptación de la no presentación de los formularios y los diagramas de georeferenciado, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Numeral 2.- *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio (...).”* Referente al segundo punto que por falta de profesionales y por la no capacitación por parte de la Organismo de Control, se le indica al permisionario Angélica Margarita Cedeño Mieles, que la ignorancia de la ley no excusa a ninguna persona, de conformidad con el Código Civil Art. 13.- *“Efecto Territorial de la Leyes.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”*. El administrado o permisionario tiene toda el derecho de solicitar a la Administración Pública es decir a la Coordinación Zonal 4 sobre capacitación o explicación de la presentación de los formularios y de los diagramas georeferenciados, y que profesionales en el tema, los puede contactar en el Organismo Colegiado o Colegio de Ingenieros Eléctricos de la Provincia de Manabí. ***“Un colegio profesional o colegio oficial es una asociación de carácter profesional o gremial integrada por quienes ejercen una profesión liberal y que suelen estar amparados por el Estado (corporación de derecho público). Sus miembros asociados son conocidos como colegiados”***. El 27 de enero de 2016, la Gerente de TV SANTA ANA, Martha Susana Cedeño Mieles, presenta Oficio s/n con fecha 27 de enero de 2016, dirigido a la Ing. Ana Proaño De la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL, señala: *“Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, en donde se dispone la entrega de la información de red en formato georeferenciado para los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y además solventar lo señalado en el oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, mediante el cual se determina que nuestro Sistema de Audio y Video por Suscripción, denominado TV Santa Ana, no ha dado cumplimiento con lo anteriormente señalado, sírvase encontrar adjunto al presente documento el estudio técnico con el detalle de la red de nuestro sistema en formato digital e impreso de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada resolución”*. La presentación de los diagramas de georeferenciado en el Oficio s/n de 27 de enero de 2016 a la ARCOTEL, subsana el hecho antes de la imposición de la sanción, que conlleva a la admisión de otra atenuante dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Numeral 3.- *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”*. Las entidades del Estado, deben motivar si el incumplimiento acarrea una sanción, ya sea por no contestar, por no presentar pruebas u otras, esta forma de fundamentar la responsabilidad administrativa, puede generar un motivo para que el funcionario o servidor pueda utilizarlo como alegación de su vulneración a su derecho de la debida fundamentación y motivación, y por ende la contravención del debido procedimiento administrativo; pues en efecto de lo que se trata es probar que las imputaciones fácticas han sido cometidas por el procesado, y que tales acciones constituyen faltas, y que estas faltas estén previstas en la Ley; adicionalmente debe quedar sumamente claro los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de arbitrariedad, y se imponga dentro de los principios de ponderación y la razonabilidad, caso contrario, puede generar la nulidad del acto administrativo. Por tal razón

esta Coordinación Zonal 4, se abstiene de sancionar al permisionario ANGÉLICA MARGARITA CEDEÑO MIELES, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SANTA ANA".

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0029, de fecha 14 de junio de 2016, en relación a lo manifestado por la permisionario ANGÉLICA MARGARITA CEDEÑO MIELES, de fecha 05 de octubre de 2015, referente a *"El sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SANTA ANA" del permisionario CEDEÑO MIELES ANGÉLICA MARGARITA que sirve al Cantón Santa Ana, provincia de Manabí, no ha cumplido con la entrega de la información requerida por el ex CONATEL mediante Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 088 de 25 de septiembre de 2013, relacionada a la presentación de formularios así como diagramas geo referenciados en forma física y en formato digital establecidos por la ex SENATEL"*. Indicando en su contestación *"En atención al oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0125-OF, mediante el cual se determina que nuestro Sistema de Audio y Video por Suscripción, denominado TV Santa Ana, no ha dado cumplimiento con lo estipulado en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013, en donde se determina la entrega de la información de nuestra red en formato georeferenciado, debo manifestar que lo determinado es correcto, pero queremos aclarar que este incumplimiento se ha debido principalmente a la falta de comunicación adecuada por parte del entonces organismo de regulación, por otro lado hemos estado tratando de conseguir los servicios de un profesional que nos pudiera ayudar para poder completar estos requisitos, y que además pueda adaptarse a nuestro presupuesto y finalmente a la dificultad de poder recolectar el mapa y la ubicación de los postes georeferenciado de nuestro cantón, dado que los mismos solo se entregan en las dependencias de Quito y Guayaquil de las respectivas entidades que provisionan esta información. Entendemos que lo antes señalado no es justificativo para el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución impuesta por el anterior CONATEL, pero si esperamos su comprensión, pues nos ha resultado muy complicado poder completar lo requerido en la Resolución RTV-443-20-CONATEL-2013. Finalmente queremos señalar que nos encontramos en el proceso de elaboración del diagrama de nuestra red en formato georeferenciado, lo cual esperamos poder entregar en las siguientes semanas y dar así cumplimiento con lo requerido. De antemano le agradezco su comprensión en este tema, que nos ha tomado tiempo debido a la falta de profesionales en nuestra provincia que puedan ejercer estas tareas (...)"*. El administrado Angélica Margarita Cedeño Miele, permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SANTA ANA", cumple con atenuantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir en aceptar su responsabilidad y de subsanar el hecho antes de la imposición de la sanción de conformidad con los numerales 2.- *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio (...)"* y 3.- *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción"*, subsanación que se hizo con la presentación del estudio técnico con el detalle de la red del sistema de formato digital e impreso, oficio dirigido a la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con fecha 27 de enero de 2016. Por ser una infracción de primera clase no afecta el mercado, recomendando al Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, abstenerse de sancionar al permisionario Angélica Margarita Cedeño Miele, representante de TV SANTA.

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos por el permisionario, y las pruebas presentadas ante la Administración Pública, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 013-2015-CZ4, y las atenuantes previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la no AFECTACIÓN AL MERCADO, este Organismo Desconcentrado

– Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR AL PERMISIONARIO ANGÉLICA MARGARITA CEDEÑO MIELES REPRESENTANTE DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “TV SANTA ANA”**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y por tratarse de ser una infracción de primera clase, se ordena el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la Sra. (ta). Angélica Margarita Cedeño Mieles, representante del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “TV SANTA ANA”, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0903958825001, en su domicilio: Humberto Heredia entre calle Bolívar y Calle 9 de julio del Cantón Santa Ana de la Provincia de Manabí.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 013-2015-CZ4, en contra del permisionario ANGÉLICA MARGARITA CEDEÑO MIELES, propietario del sistema de audio y video por suscripción denominado “TV SANTA ANA”.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 06 días del mes de julio de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR